

LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONTENIDOS EN EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

THE PROCEDURAL PRINCIPLES CONTAINED IN THE PRELIMINARY TITLE OF THE CONSTITUTIONAL PROCEDURAL CODE IN THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL COURT

Francisco Artemio Távara Cordova ¹



Como quiera que vamos a tratar sobre parte del Código Procesal Constitucional del Perú, quiero empezar con la siguiente cita:

“Mi Verdadera Gloria No Consiste En Haber Ganado 40 Batallas; Waterloo Borrara El Recuerdo De Tantas Victorias. Lo Que Nadie Borrara, Aquello Que Vivira Eternamente: Mi Codigo Civil ¡”.

NAPOLEON BONAPARTE. Y creo no le faltaba razón.

¹ Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. Magíster por la Universidad Nacional de Trujillo, con mención en Derecho Civil y Comercial. Abogado, natural de Piura, graduado en el año de 1977, por la Universidad Nacional de Trujillo. Egresado de la Maestría en Política Jurisdiccional, de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Egresado del Doctorado en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Diplomado en Tutela Jurisdiccional y Debido Proceso Civil, por la Pontificia Universidad Católica en convenio con la Academia de la Magistratura. Ex Profesor de la Universidad Nacional Federico Villarreal, de la Universidad Nacional de Trujillo y de la Universidad Privada Cesar Vallejo Notario desde agosto de 1998 hasta octubre del 2001. Ex Vice Decano del Colegio de Abogados de la Libertad, periodo 1995-1996 y 1984-1985. Ex Presidente Corte Suorema (período 2007-2008), ex Presidente Jurado Nacional de Elecciones, JNE, de Republica del Perú. Egresado de Maestría en Lengua y Literatura en U. Nac. Mayor de San Marcos; Condecorado con Orden del Sol En grado de Gran Cruz, por el Estado Peruano, ostenta varios reconocimientos de Profesor Honorio Causa, por fu erss Univerdidades Publicas y Privadas, Docente en Universidad Ricardo Palma.

1 LA CODIFICACIÓN

Sabido es que la forma de manifestación del Derecho o la forma de hacerse tangible, se concreta en tres formas o momentos, para algunos son tres sistemas. El primero es el de las **costumbres jurídicas**, elaboradas con la dirección de una casta o de la clase privilegiada de un pueblo determinado. El segundo es el sistema de la **recopilación**, que consiste en juntar en un solo cuerpo una serie de leyes dictadas en épocas distintas y recogidas atendiendo bien sea a un orden cronológico, o bien a un orden deficientemente sistemático y sin responder a una unidad orgánica. Por último, el sistema de la **codificación**, que se manifiesta a través de un cuerpo de leyes referentes a una rama especial y que representa un todo armónico y sistemático. (DE LA PUENTE, 1994, p. 29).

Para poder hablar de codificación, debemos ubicarnos en su preámbulo inmediato, esto es, el sistema de la recopilación. Para conocerlo, nos remontamos al Derecho Romano, en donde existen una serie de legislaciones antiguas que se concretaron en los llamados Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, que en realidad eran recopilaciones de leyes, reglamentos y principios de Derecho. (COLIN Y CAPITANT, 1952, p. 17).

Ahora bien, el primer esfuerzo técnico en materia de codificación lo ha constituido el Corpus Juris Civilis de Justiniano, quien fue un emperador del Imperio Romano de Oriente. Después de haber reunido bajo su dominación la mayor parte de las antiguas posesiones romanas, decidió reunir también la legislación romana pues según él era confusa y poco comprensible. (DE LA PUENTE, 1994, p. 29).

Por lo que, encomendó al gran jurista Triboniano que organizara un equipo de investigadores, posteriormente llamados "los compiladores", para que, con gran libertad y utilizando su propio criterio reunieran y enmendaran todo el Derecho Romano y presentaran recopilados en un Código los dispersos volúmenes de tantos autores. (PUG, 1957, p. 96).

En un tiempo relativamente breve, del año 528 al año 533, los compiladores llevaron a cabo su gigantesca tarea de formar el Corpus Juris Civilis que consta de cuatro partes (DE LA PUENTE, 1994, p. 30).

1. Las **Instituciones**, que constituyen un tratado elemental de Derecho, pero son un Código a la vez, compuesto por Triboniano y por dos profesores de Derecho, Doroteo y Teófilo;

2. El **Digesto o Pandectas**, que es la parte más valiosa y extensa. Contiene extractos de 39 juristas romanos, entre quienes se encuentran Ulpiano, Paulo, Papiniano, Pomponio, Gallo y Modestino. El Digesto fue compuesto por Triboniano y por una comisión (de 4 profesores, 11 abogados y 1 funcionario) que él mismo eligió por encargo del Emperador;

3. El **Código**, que contiene constituciones imperiales desde la de Adriano hasta la de Justiniano; y,

4. Las **Novelas**, que son leyes especiales, dictadas por Justiniano después de la terminación de su propio Código.

En consecuencia, el Corpus Juris Civilis, pese a estar orientado hacia la codificación y de constituir un importante paso hacia ella, se limitó a ser una recopilación, muy bien lograda pero a la que le faltó la unicidad metódica que caracteriza la codificación.

Después del Corpus Juris Civilis históricamente le sigue, en este camino hacia la codificación, el Derecho Canónico, que es el creado en la Edad Media por los órganos de la Iglesia, especialmente el Derecho del Corpus Juris Canonici, que comprende las cuatro colecciones siguientes, (ENECCERUS, 1953, p. 14):

1. El Decretum Gratiani, compuesto por el monje Graciano, que primero enseñó Derecho Canónico en Bolonia.

2. Las Decretales de Gregorio IX, que son una colección de las Decretales dictadas después del Decreto de Graciano y que fueron remitidas a la Universidad de Bolonia.

3. El Libro Sexto de Bonifacio VIII que fue publicado mediante remisión a las Universidades de Bolonia y París; y

4. Las llamadas Clementinas, que son una colección ordenada por Clemente V y que publicó su sucesor Juan XXII enviándola a las universidades de Bolonia y París. El Corpus Juris Canonici, a semejanza del Corpus Juris Civilis, no es tampoco un Código propiamente dicho, sino una colección de reglas que se apoyan en el Derecho Romano, al cual modifica; y su recepción en los tribunales seculares ocurrió fácilmente y sin reparos, en parte porque el Derecho Canónico, en concepto más moderno, se ajustaba a las necesidades de la época.

Por tanto, con el Corpus Juris Civilis y el Corpus Juris Canonici se fue preparando el camino hacia el tercer sistema: la codificación, el cual consiste en un fenómeno histórico, cultural y espiritual de Occidente; y que representó una revolución absoluta al ser una reacción frente a la concepción jurídica de épocas anteriores, como precisa el mismo jurista De la Puente.

Este movimiento nace en Europa tan solo a partir del el siglo XVII, cuyos países se abocaron a la tarea de plantear su futuro elaborando cuerpos de leyes llamados códigos. Esto no quiere decir que no existieran códigos con anterioridad, sino que en la época a la que nos referimos, los términos código, codificación y codificar adquirieron una connotación especial. (MIGUEZ, 2009).

Codificar fue una forma nueva y moderna de organizar el derecho en cuerpos jurídicos llamados códigos, diferentes a las compilaciones y las recopilaciones. Mientras que estas últimas contenían

leyes antiguas, por lo que se convertían en obsoletas al momento de su promulgación, los códigos pretendían contener todo el bagaje jurídico necesario para regular, no sólo la sociedad del presente, sino también la del futuro. Supone una visión total del mundo, la conciencia de una serie de principios rectores, que dan unidad orgánica al ordenamiento de la sociedad; es por ello su finalidad totalizadora y su carácter universal (MEDINA, 2014, p. 186).

En ese sentido, un código era el cuerpo jurídico que comprendía, por ramas específicas, todo el derecho positivo que se daba cada nación con base en sus presupuestos ideológicos y filosóficos, y que respondía a un plan, a un sistema y a un método previamente establecido.

Por su parte, la codificación en América Latina, se desarrolló simultáneamente al proceso codificador europeo, pero se perciben diferencias con las causas que las alentaban, esto es, mientras que en los países europeos se concebían como instrumentos hacia la unidad nacional y como un medio eficaz hacia la uniformidad legislativa; en América Latina no se presentaban tales presupuestos. La razón es que cuando los países latinoamericanos promulgan sus códigos, estos ya habían alcanzado la independencia política y la unidad nacional se daba por concluida. (GROS, 2002, p. 147 - 150).

2 GESTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Código Procesal Constitucional, aprobado mediante la Ley N° 28237, promulgada el 28 de mayo de 2004, publicado en diario Oficial El Peruano del 31 del mismo mes, es un importante instrumento o cuerpo normativo procesal que persigue garantizar la eficacia constitucional, a través de los procesos constitucionales que regula, esto es proteger a los derechos constitucionales y garantizar la primacía normativa de la Carta Fundamental de la Nación en cuanto norma suprema y expresión de la voluntad regulatoria del poder constituyente.

Para entender su importancia es necesario conocer el proceso de su gestación. En ese sentido, el antecedente más remoto lo encontramos a fines del siglo XIX en la ley del 21 de octubre de 1897, que consagró la figura del hábeas corpus, denominado en ese entonces como "recurso extraordinario de hábeas corpus", cuya finalidad era proteger a la libertad física de quien fuese reducido a prisión, si dentro de las veinticuatro horas de su arresto no se le notificaba la orden de detención judicial.

Posteriormente, en el año 1916 se aprobarían otras disposiciones relacionadas con el hábeas corpus, como las leyes N° 2223 y N° 2253 que mantuvieron las mismas regulaciones de su predecesora. Siendo que a partir de la Constitución de 1920 que se le otorgó rango constitucional y distinguió a las garantías

constitucionales en tres: garantías nacionales (atinentes a la marcha y obligaciones del Estado), garantías individuales (clásicos derechos del liberalismo) y garantías sociales (nuevos derechos económicos y sociales surgidos después de la Gran Guerra).

La Constitución de 1933 extendió la cobertura constitucional a todos los derechos fundamentales e instauró la llamada acción popular como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad y de la legalidad que permitía impugnar los reglamentos y demás normas infralegales que fueran contrarios a la Constitución o a la ley, a efectos de lograr su anulación con carácter erga omnes. Respecto a normas infraconstitucionales de primer rango, el hábeas corpus fue regulado en los Códigos Procesales Penales de 1920 y 1940; mientras que la acción popular fue recién reglamentada en 1963 en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 14605.

Entre otras normas relevantes cabe citar la Ley 23506, que reguló el proceso de amparo.

La Constitución de 1979, dedicó todo un título a los procesos constitucionales, denominado "Título V Garantías Constitucionales", con la finalidad de preservar la defensa de los derechos constitucionales y garantizar su supremacía normativa constitucional. De manera que, el habeas corpus y la acción popular consagraban la defensa de los derechos fundamentales; y la acción de inconstitucionalidad y la acción popular, la defensa de la constitucionalidad y legalidad. Hecho importante aquí es la creación del llamado Tribunal de Garantías Constitucionales.

La Constitución de 1993 si bien reproduce los procesos constitucionales de su predecesora, realiza una serie de cambios como: crear el habeas data, el proceso Competencias y la acción de cumplimiento. Sin embargo, pese a que surgieron una serie de normas que regulaban a cada uno de los procesos constitucionales, era una legislación dispersa y en algunos casos inconexa; la praxis había desbordado la previsión normativa del legislador y la realidad exigía una revisión. Igualmente es un hecho muy relevante la creación del actual Tribunal Constitucional, con un mejor diseño orgánico y estructural. En consecuencia, producto de esta necesidad surge el Código Procesal Constitucional.

Antes de abordar su contenido, es importante resaltar la peculiar forma de elaboración y aprobación de este Código Procesal Constitucional, pues ha sido original y novedosa. El anteproyecto no surgió de una comisión oficial, creada o convocada por los poderes Legislativo o Ejecutivo, sino de la iniciativa espontánea de un grupo de profesores de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, vinculados a esta materia en lo académico y profesional. En efecto, a lo largo de ocho años Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez, Arsenio Oré Guardia, Jorge Danós

Ordóñez, Samuel Abad Yupanqui y Francisco Eguiguren Praeli, se reunieron periódicamente para preparar el texto de un anteproyecto, que fue varias veces objeto de revisión y mejoramiento.

No obstante, la realidad política y jurídica vivida durante el régimen fujimorista obligó a suspender varias veces la elaboración y discusión del anteproyecto, siendo larga la espera de contar con un escenario democrático que permitiera y justificara la presentación de esta propuesta a las autoridades legislativas y gubernamentales. Recién en octubre del año 2003, la última versión del anteproyecto fue publicada en un libro y difundida por los autores, y se presentó oficialmente ante el Congreso, donde se convirtió en un proyecto legislativo multipartidario que se aprobó rápidamente con mínimas modificaciones a la versión original. Se plasmó en la mencionada Ley 28247. No fue necesario recurrir a la institución constitucional de Delegación de Facultades del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, como si ha ocurrido para la dación de otros Códigos.

Con el Código Procesal Constitucional se trató de reunir en un sólo texto normativo las regulaciones de los procesos constitucionales previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3, de la Constitución. En ese sentido, los procesos constitucionales se dividieron en dos grupos: los que cautelan el valor persona humana y los que cautelan el valor primacía normativa constitucional.

En cuanto a su estructura sistemática, el Código cuenta con un Título Preliminar y trece títulos, compuesto por 121 artículos, siete disposiciones finales y dos transitorias. En el Título Preliminar se fijan algunos principios y criterios generales, y existe un título que reúne disposiciones generales comunes para los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; y otro título para las disposiciones generales comunes a los procesos de inconstitucionalidad y acción popular. Sin perjuicio de que existen títulos específicos para la regulación detallada de cada uno de estos procesos, así como para el proceso competencial.

3 PRINCIPIOS PROCESALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TC

Para la mayor parte de la doctrina, los principios tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso. Se constituyen en la línea vertebral del proceso o en las vigas maestras sobre las que se construye el plexo normativo procesal, ideaseses, inspiradoras o el alma de las normas. Verdaderos pórticos de entrada de gran importancia para la interpretación y aplicación de sus normas en los casos concretos.

Robert Alexy realizó una interesante distinción entre principios y reglas, en donde afirma que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado "en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes, mientras que las reglas son normas que pueden ser cumplidas o no, en tanto que, si una regla es válida, debe ser realizado exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por ello, los principios, al contrario de las reglas, son llamados mandatos de optimización, que pueden ser realizados en diferentes grados, de conformidad con las posibilidades jurídicas y fácticas. Estas posibilidades están condicionadas por los principios opuestos y así exigen la consideración de los pesos de los principios en colisión según las circunstancias del caso concreto. Este juicio relativo al peso de los principios, es un juicio de ponderación, que permite que los derechos fundamentales tengan efectividad en cualquier caso concreto tomando en cuenta los principios que con éste puedan coincidir." (MARINONI, 2007, p. 283).

En el artículo III del Código Procesal Constitucional se han recogido expresamente una serie de principios que permiten el desarrollo de cualquiera de los procesos constitucionales que se regulan en la mencionada norma procesal. No obstante, a este conjunto de principios, es importante agregar otros recogidos en artículos de la mencionada norma procesal.

La antigua y dispersa legislación sobre procesos constitucionales, no llegó a recoger estos principios, por lo que el mencionado artículo III constituye una verdadera novedad al respecto. Cabe precisar que estos principios han sido definidos y desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

Como bien se ha mencionado, estos principios sirven para describir y sustentar la naturaleza del proceso; siendo su esencia que estos sean aplicados para poder impartir justicia en la forma más justa posible. De modo que, los principios procesales son principios jurídicos normativos, en el sentido de que no son meras declaraciones de intenciones del legislador, sino que son realidades jurídicas plenamente vigentes y deben ser invocados y aplicados en el devenir de todo proceso.

Dicho lo expuesto, a continuación se tratarán brevemente los principios procesales.

3.1 EL PRINCIPIO DE DIRECCIÓN JUDICIAL

El Juez deja de ser un convidado de piedra. Este principio implica el tránsito del juez como espectador al juez como director", pues si bien implica que el juez constitucional debe ser imparcial, no puede ser neutral frente al proceso como si se tratara de un proceso ordinario, por el contrario, debe asumir un rol activo y

no pasiva, debido a que al Estado le interesa que la justicia se realice lo más rápidamente y lo mejor posible.

Al juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales, esto es, asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. Sin embargo, estos no serán aprovechados si no se concibe al juez constitucional como un juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de dirección judicial se redimensiona "en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto" (EXP. 0005-2005-CC/TC, fundamento 4).

Este principio "sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta" (EXP 00048-2004-PI/TC, fundamento 4)

De manera que, el Juez constitucional tiene un deber relevante "detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución" (EXP 00048-2004-PI/TC, fundamento 4).

3.2 EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD

Este principio está reconocido en el art.139, numeral 16 de nuestra Constitución Política y en la Quinta disposición final de mismo Código Procesal Constitucional.

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no es razonable que la disponibilidad de medios económicos se convierta en un impedimento para acceder a la justicia constitucional a través de la activación del correspondiente proceso constitucional.

Sabemos que la principal barrera de acceso a la Justicia es la ausencia o carencia de recursos económicos

El principio de gratuidad en el ámbito judicial se traduce "en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito" (EXP 01607-2002-AA/TC, fundamento 6), de modo que a través de la vigencia de este principio "se haría efectiva la tutela procesal

efectiva y el principio de socialización del derecho" (EXP 10063-2006-AA/TC, fundamento 120).

La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estaría alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material, pues si lo que está en juego es evitar la concentración del poder para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, se presenta como algo injusto el obligar a quien se considere perjudicado por acciones u omisiones de otros el no contar siquiera con la posibilidad de intentar revertir esta situación como consecuencia de su falta de recursos económicos para impulsar la actuación de la judicatura.

Este principio se encuentra plenamente justificado en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de protección de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional. Y es que según el Tribunal Constitucional, este principio contiene "un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales" (EXP 01607-2002-AA/TC, fundamento 6)

3.3 EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL

El principio de economía procesal surge a partir de la idea que el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Por ello, este principio abarca tres áreas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, cuyo axioma principal es que "debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal" (EXP 05761-2009-HC/TC, fundamento 25).

De manera que, el principio de economía procesal juega un papel trascendental en la medida que la esencia de los procesos constitucionales hace que reclame una respuesta rápida que haga desaparecer la situación de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se trata de "aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos" (EXP 10340-2006-AA/TC, fundamento 8), de modo que corresponde al Juez constitucional "detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero" (EXP 00029-2007-PI/TC, fundamento 9).

No sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, y evitar un tránsito innecesario al recurrente, sino también hacer del proceso un trámite sumario, ya que intenta enfrentar no

sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso.

Ahora bien, muy vinculado a este se encuentra el principio de celeridad procesal, al punto que el Tribunal Constitucional suele nombrarlos de manera conjunta y señalar que un mismo accionar puede vulnerar a la vez uno y otro principio (EXP 01297-2006-HC/TC, fundamento 3).

Si bien este principio no está reconocido expresamente en el artículo III Código Procesal Constitucional, (como sí lo está en el artículo V del Título Preliminar del CPC), pero indudablemente debe inspirar el desarrollo de los procesos constitucionales, más aún cuando algunos de ellos están dirigidos directamente a defender derechos constitucionales, por lo que se requiere de una respuesta judicial urgente debido a la especial importancia de su objeto de defensa: "los diferentes procesos constitucionales, y sobre todo, los vinculados con la protección de los diversos derechos fundamentales, deben caracterizarse por buscar una tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de aquellas pautas y formalidades que realmente resulten indispensables" (ESPINOSA; SALDAÑA, 2004, p. 33).

3.4 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El principio de intermediación tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, con la finalidad de lograr una aproximación más exacta (EXP 02876-2005-HC/TC, fundamento 23), pues la justicia en abstracto no existe, no puede aspirarse una solución justa al margen del caso concreto. Por ello, se debe conocer de modo cierto y completo una situación sobre la cual se va a tomar una decisión.

No habrá solución justa sin un conocimiento suficiente de todos los elementos que conformen el caso concreto. Es importante conocer que detrás de cada proceso existe un drama humano y que la verdad procesal debe acercarse lo mejor posible a la verdad pasada, la de los hechos tal y como acontecieron, solo así se puede garantizar un proceso justo y respetuoso de los valores de la Constitución (MESIA, 2005, p. 64).

El Tribunal Constitucional ha mencionado que es indispensable que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso (EXP 00048-2004-PI/TC, fundamento 4) Además, resalta su importancia en el desarrollo de la actividad probatoria, la cual debe de transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el

juzgador y los medios de prueba aportados al proceso (EXP 06846-2006-HC/TC, fundamento 5).

Cabe mencionar que este principio no exige que uno sólo sea el juez que conozca y dirija un proceso, pues pueden haber sido más de uno sin que ello lo desacredite. En ese sentido, este principio no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso, sino garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas (EXP 01934-2003-HC/TC, fundamento 4).

3.5 EL PRINCIPIO DE SOCIALIZACIÓN

El principio de socialización procesal exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Por lo que, faculta al juez a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia (MONROY, 1996, p. 101).

El Tribunal Constitucional señala que consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho (EXP 00048-2004-PI/TC, fundamento 4). Siendo necesario que se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso (EXP. N.º 03547-2009-PHC/TC, fundamento 8.d)

Se podría decir que se trataría de hacer realidad otro valor constitucional: el de la igualdad. De manera que, permite y obliga al Juez a pasar de una igualdad formal a hacer efectiva una igualdad material. Todos los procesos deberían terminar en una solución justa, pero ésta será impensable si se permite que las desigualdades fácticas que traen las partes al proceso logre manifestarse en el desarrollo del mismo y en la sentencia final. Al respecto, serían viables la introducción de figuras como el partícipe, el amicus curiae, el litisconsorte, etc., en el proceso de amparo (EXP 03547-2009-PHC/TC, fundamento 8.d)

3.6 EL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO

Este principio es definido como la facultad que se concede al Juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso, sin necesidad de intervención de las partes, a fin de lograr la consecución de sus fines. Las resoluciones que se emitan en aplicación de este principio no necesitan ser motivados, pues se tratará siempre de resoluciones que no establecen sanciones, ni resuelve pretensión alguna, sino que sencillamente tienen por finalidad mover el proceso, como por ejemplo, una resolución en la que se

ordena que se notifique a una de las partes procesales para que concurra al juzgado a fin de que se realice la audiencia pública de lectura de sentencia. Siendo que el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la citación a una audiencia de lectura de sentencia no requiere de mayor fundamentación" (EXP 01090-2002-HC, fundamento 3).

Este principio genera que como regla no opere la institución del Abandono, tal como se prevé expresamente en el art. 49 de este Código, respecto al proceso de Amparo.

Y en cuanto al Habeas Corpus, el art.30 del Código en comento establezca que el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos y ordenar la libertad del agraviado, en los casos que corresponda.

3.7 EL PRINCIPIO DE ELASTICIDAD O FLEXIBILIDAD

Este principio exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de sus fines, siendo un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales.

Además, impone que las formalidades procesales se han de exigir "sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente" (EXP 00266-2002-AA/TC, fundamento 7). En consecuencia, su aplicación queda justificado en aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce (EXP 00752-2007-PA/TC, fundamento 3).

Ahora bien, la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación judicial del juez, no significa que el juzgador quede desvinculado del Derecho, pues demanda de una argumentación suficiente por parte del juez que lo aplica. En ese marco, el Tribunal Constitucional ha afirmado – cuando habla del proceso de inconstitucionalidad y que puede extenderse a todos los demás procesos – que "no supone que la especial naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, autorice a este Colegiado a desvincularse de los principios procesales generales y crear ex novo reglas procesales aplicables a tal tipo de proceso, sino tan sólo preferir los principios procesales del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, desechando la aplicación de todo criterio procesal que resulte incompatible con su finalidad" (EXP 00048-2004-PI/TC, fundamento 5).

3.8 EL PRINCIPIO PRO ACTIONE

Este principio es considerado una de las manifestaciones del principio pro homine en materia de interpretación de los derechos fundamentales de orden procesal (EXP 01211-2006-AA/TC, fundamento 7) y es de utilidad para determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la justicia (EXP 10340-2006-AA/TC, fundamento 22).

Consiste en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso.

Se impone al Juez constitucional, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo (EXP 00250-2008-PHD/TC, fundamento 5). Y en caso de cualquier duda, debe preferirse aquel dispositivo legal que en menor medida restrinja el derecho del justiciable al acceso a la justicia (EXP 04264-2007-HD/TC, fundamento 3).

El Tribunal Constitucional ha mencionado que "se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción" (EXP 02302-2003-AA/TC, fundamento 3).

De modo que debe interpretarse "en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito" (EXP 01003-1998-AA/TC, fundamento 3.c); es decir, "el operador judicial debe interpretar las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio" (EXP 02214-2004-AA/TC, fundamento 2)

Ahora bien, si no se interpreta de esta manera, se corre el riesgo de anular la naturaleza de los procesos constitucionales como medios de protección y aseguramiento de la Constitución, y con ella de los derechos constitucionales. Ello debido a que erróneamente se convertiría "una duda interpretativa respecto de las formalidades propias del instrumento de tutela en un elemento determinante para permitir el acceso a la tutela constitucional de los derechos, cuando, en realidad, es el instrumento procesal el que debe ser adecuado e interpretado decididamente a fin de consolidar una tutela constitucional más eficaz, oportuna y plena (EXP 01049-2003-AA/TC, fundamento 5).

3.9 EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Este principio se justifica en la medida que se emplea para alcanzar los fines del proceso constitucional: la supremacía de la Constitución y, en particular, la plena vigencia de los derechos reconocidos. A su vez, significa la necesaria libertad con la que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones (PEYRANO, 1978, p. 96).

El Tribunal Constitucional ha señalado que se trata del "poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el Juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia" (EXP 00569-2003-AC/TC, fundamento 6). De manera que "el hecho de que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es obstáculo para que el Tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos" (EXP 00256-2003-HC/TC, fundamento 5).

Se trata de derechos que vinculan al Juez constitucional no por haber sido o no invocados, sino por estar recogidos en la norma constitucional que obliga plenamente. Es decir, "más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al juez de la constitucionalidad" (EXP 0905-2001-AA/TC, fundamento 4).

De modo que, aunque el derecho no haya sido invocado correctamente, el juez está en la obligación de hacerlo y sentenciar; sin que ello signifique permitir y dar cobertura constitucional a una actuación arbitraria del juez, pues esta facultad que le depara el principio de *iura novit curia* tiene límites. El Tribunal Constitucional establece los límites de la aplicación de este principio: "son los hechos alegados por las partes y el petitorio, los cuales no pueden ser modificados" (EXP 00616-2003-AA/TC, fundamento 5). Su aplicación no busca alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso (EXP 00569-2003-AC/TC, fundamento 6)

3.10 EL PRINCIPIO DE QUEJA DEFICIENTE

El principio de suplencia de queja deficiente o también llamado suplencia de las deficiencias procesales, consiste en obligar al juez constitucional a subsanar los errores de naturaleza fáctica en los que pueda haber incurrido las partes.

De modo que, "el juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial,

prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes" (EXP 05761-2009-HC/TC, fundamento 21). De modo que, se trata de no inventar hechos o de no sustituir a la parte procesal en su pretensión, pero sí de calificar jurídicamente de un modo correcto los hechos o los intereses de las partes.

El límite para su aplicación es que el juez constitucional "únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda" (EXP 00569-2003-AC/TC, fundamento 8).

Cabe precisar, que si bien no ha sido expresamente recogido en el texto del Código Procesal Constitucional, sí está presente en modo implícito, pues este principio se infiere de la finalidad de los procesos constitucionales.

Además, se complementa al principio *iura novit curia* pues este se refiere al derecho, específicamente, a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso, mientras que el principio de queja deficiente se refiere a los hechos alude a la facultad que tienen los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos, a fin de otorgarles la protección que sus derechos fundamentales requieran en el supuesto que se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda (EXP 05761-2009-PHC/TC, fundamento 19).

3.11 EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA NORMA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

Este principio exige que a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, el intérprete debe de tomar en consideración la norma internacional sobre derechos humanos vinculante para el Perú, así como las interpretaciones que de esta normatividad se han recogido en las sentencias de los Tribunales Internacionales con jurisdicción sobre el Estado peruano (EXP 02209-2002-AA/TC, fundamento 5).

Cabe recordar que forma parte del contenido constitucional de un derecho fundamental lo que se haya dispuesto en la norma internacional y el criterio jurisprudencial del tribunal internacional debido a que conforman el ordenamiento jurídico (artículo 55 de la Constitución). El Tribunal Constitucional ha afirmado que este principio "exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico,

incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados" (EXP 02730-2006- PA/TC, fundamento 9).

En ese sentido, los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, "deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte" (EXP 05854-2005-PA/TC, fundamento 23).

4 IMPORTANCIA

Luego de haber desarrollado brevemente los principios procesales y como se ha podido apreciar, la importancia del Código Procesal Constitucional radica en los siguientes puntos que paso a detallar:

(i) Ha perfeccionado la normativa anterior reuniendo en un solo cuerpo normativo orgánico, sistemático, armónico y coherente, que consolida la dispersa normativa anterior, ofreciendo un tratamiento uniforme y racionalizado a los procesos constitucionales que se encuentran dentro de sus alcances.

(ii) Responde a una lógica adecuada, siguiendo el esquema constitucional de separar los procesos en razón del valor que protegen y, dentro de cada grupo de procesos, desarrollar las disposiciones generales.

(iii) Asume la denominación de "procesos constitucionales", que la doctrina consideró la más adecuada.

(iv) Respecto al contenido del Título Preliminar, trae numerosas y valiosas innovaciones como lo son: fijar como fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; establecer los principios procesales que ya hemos definido; precisar que el control difuso de constitucionalidad operará siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución, y establecer que la sentencia del Tribunal Constitucional constituye precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia.

(v) Efectúa una regulación detallada de cada proceso, recogiendo los mejores aportes producidos por la experiencia anterior, la jurisprudencia y la doctrina.

En ese sentido, la adecuada implementación y el debido funcionamiento del Código Procesal Constitucional depende no solo de sus bondades normativas, sino de otros factores que tienen que ver con su aplicación y con la actuación de sus operadores, quienes deben tener en cuenta la importancia de este

cuerpo normativo, esto es, ser un instrumento de eficacia constitucional en dos aspectos: (1) la vigencia plena, efectiva y real de los derechos constitucionales y (2) el imperio de la primacía normativa de la Constitución, en cuanto norma suprema y expresión del poder constituyente.

Por último, no debemos dejar de mencionar el rol protagónico que corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en cuanto órganos competentes para conocer los procesos constitucionales. Sobre todo del supremo intérprete de la Constitución, guardián de la vigencia efectiva de los derechos humanos y custodio de la constitucionalidad.

Y como siempre lo he reconocido públicamente el Tribunal Constitucional goza de legitimidad en el entorno social de mi país, variando su prestigio o aprobación en atención al desempeño de los Magistrados que lo integran.

En resumen el Código comentado es un instrumento al servicio de nuestro sistema democrático de gobierno.

Es de conocimiento público que recientemente el Congreso de la República de mi País ha aprobado varias reformas a este Código, las que hasta la fecha no han sido Promulgadas por el Poder Ejecutivo, razón por la cual no se comentan.

BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑEDA OTSU, Susana *et al.* Introducción a los procesos constitucionales. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Jurista editores: Lima, 2005.

COLIN, Ambrosio; Y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid. Reus. Tomo I. 1952.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. La Codificación. En Revista Themis. n. 29. 1994.

DUPLÁ MARÍN, Maria Teresa. La recepción del derecho romano en el movimiento de unificación del derecho privado y la Constitución europea. Anuario da facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Disponível em: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2225>. Acesso em: 25 mai. 2022.

ENECERUS, Ludwig. Tratado de Derecho Civil. Parte General. Barcelona: Bosh, 1953.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Código Procesal Constitucional. Proceso contencioso administrativo y Derechos del Administrado. Palestra: Lima, 2004.

GARCIA TOMA, Víctor. Consideraciones sobre los principios y los fines de algunos procesos constitucionales. Disponível em:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18529>. Acesso em: 25 mai. 2022.

GROS ESPIELL, Héctor. El Constitucionalismo Latinoamericano y la Codificación en el siglo XIX. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. n. 6. 2002. p. 143 – 176.

MARINONI, Luis Ghullerme. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Traducción de Aldo Zela Villegas. Palestra Editores. Lima 2007.

MESÍA, Carlos. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta jurídica. 1. ed. Lima, 2005.

MEDINA, Gastón Leandro. "La Codificación del Derecho Romano". Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2014. p. 285 - 292.

MIGUEZ, Pablo, "El Nacimiento del Estado Moderno y los orígenes de la economía política". Nómadas. v. 22. n. 2. 2009.

MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al proceso Civil. Santa Fe de Bogota, 1996.

PEYRANO, Jorge. El Proceso Civi. Astrea: Buenos Aires, 1978.

PUG Peña, Carlos. Tratado de Derecho Civil. Madrid, 1957.

RAMOS NÚÑEZ, Carlos. La codificación: impulso moderno de la familia romanista. En Derecho & Sociedad. n. 49. 2017. p. 157 - 169.